

Folleto informativo

# PRUDENS

*Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.*

## Hacia un Derecho Intercultural

El ser humano es único e irrepetible; dentro de esa unicidad surge también la individualidad. Al constituir aquél un ente social, busca reunirse y organizarse en grupos y subgrupos, que a su vez generan la existencia de culturas, subculturas y contraculturas. Cada una de ellas preserva la individualidad que las caracteriza, brindándoles rasgos específicos, sin que el ser humano, por pertenecer a una u otra cultura, a uno u otro grupo, pierda su esencia natural. Este es el primer fundamento del Derecho Intercultural: el respeto a la diferencia, que lejos de aislar al género humano, viene a consolidarlo en un solo conglomerado global en donde existen derechos y obligaciones comunes, derivados de esa síntesis de Justicia que son los derechos humanos.

Así, conceptos como “hombre”, “sujeto”, “individuo”, “persona”, “humanidad”, constituyen el foco de atención de diversas disciplinas. Tales entelequias han evolucionado a la par que la sociedad misma. Muestra de ello es, por ejemplo, la famosa Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, proclamada en Francia en 1789, en la que se enfatizó que las prerrogativas ahí reconocidas eran precisamente para el género masculino, excluyendo al femenino; tan es así que la señora Olympe de Gouges publicó un par de años después (1791), la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana.

Es por esa razón que muchos años después, en 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DDH), gestada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), hace referencia a los “Derechos Humanos” y no a los “Derechos del Hombre”, debido a que ya en ese entonces tal denominación resultaba anacrónica y caduca, sobre todo a partir del reconocimiento de la igualdad política y jurídica de las mujeres y de los varones y aun cuando el término “hombre” pudiera ser considerado en forma genérica y comprender a unos y otras, no se quiso conservar una terminología que pudiera servir

de pretexto para alentar cualquier tipo de actitudes aberrantes y discriminatorias entre el hombre y la mujer y por lo mismo se optó por la denominación de “Derechos Humanos”.

Otra nota importante en ese sentido, se presenta en el plano interno de nuestro país, pues la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) publicada el 10 junio de 2011 (reforma constitucional sobre derechos humanos) refirió al cambio del concepto “individuo”, que era la forma genérica para designar al ser humano en toda la Constitución federal, por el de “persona”.

Ahora bien, surge la necesidad de fundamentar filosóficamente el concepto de los derechos humanos, para así comprender que esa evolución o dialéctica del significado de “persona”, “ser humano”, “hombre” e “individuo” no obedece simplemente a un contexto histórico-material. Ello dado a que los derechos humanos son la concreción explícita y con pretensiones universales de la dignidad de la persona. Entonces, hablar de derechos humanos es hablar de personas y la labor jurisprudencial debe girar en torno al concepto de “dignidad”.

## SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### Precedentes Obligatorios

PO.SCF.58.016.Civil

#### **INTERESES. PARÁMETROS PARA ESTIMAR-LOS DESPROPORCIONADOS Y USURARIOS.**

Acorde con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.32/2012 [10a.] Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 [10a.]” y “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”, aplicables por identidad de razón a la materia civil, es menester para las y los juzgadores mexicanos, en aplicación del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —el cual proscribe la usura—, que de manera oficiosa realicen un análisis respecto de los intereses que han sido pactados en determinados contratos, a fin de que, en caso de ser notoriamente desproporcionados y, por tanto, usurarios, sean reducidos prudentemente. En esa tarea, podrán tomarse en cuenta los siguientes parámetros: 1). El Código Civil del Estado de Yucatán, en su artículo 1558, establece que el interés legal será de un nueve por ciento anual, tasa que puede servir de base para comparar si un porcentaje anual pactado, superior a aquél, es desmedido. 2). Asimismo, habrá que contrastar la suma pactada por tal concepto, sea mensual o anual, a fin de determinar si en el plazo de doce meses es superlativo al legal. 3). También, podrá ser materia de cotejo con los usos y prácticas bancarias en operaciones similares promedio. 4). Finalmente, deberán justipreciarse las características individuales de las partes contratantes, el monto del capital y demás circunstancias que en contexto puedan evidenciar que acontece una “explotación del hombre por el hombre”, como sería el supues-

to de que el interés pactado supere el cincuenta por ciento del capital principal mutuado.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 1027/2014. 20 de enero de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 815/2015. 17 de febrero enero de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 148/2016. 25 de mayo enero de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.59.016.Común

#### **TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA, SE SURTE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL DE VENCIMIENTO ANTICIPADO CONTENIDA EN EL CONTRATO DEL QUE DERIVA LA GARANTÍA HIPOTECARIA.**

Los elementos de la acción de tercería excluyente de preferencia son: a) la existencia de un crédito a favor del tercerista y a cargo de la persona ejecutada en el juicio; b) que ese crédito tenga preferencia sobre el del ejecutante en dicho juicio; y c) que ese crédito sea exigible en el momento de promoverse la tercería; asimismo, conforme a la jurisprudencia de rubro “TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, marzo de 2011, tesis 1ª/J. 14/2011, la determinación del mejor derecho deriva de la propia naturaleza del crédito y por ende, no es menester demostrar que se ha emitido sentencia judicial al respecto. Entonces, en tratándose de la prevalencia de un crédito hipotecario respecto de otro, materia de la litis en el juicio de tercería, basta con acreditar la existencia del contrato del que deriva

esa garantía real, que por su naturaleza sea preferente al crédito combatido y que se haya actualizado cualquiera de las causales de vencimiento anticipado contenidos en el contrato base de la acción.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 714/2011. Sesión de 9 de noviembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1219/2015. Sesión de 16 de marzo de 2016. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 143/2016. Sesión de 15 de junio de 2016. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

### Precedentes Aislados

PA.SCF.I.109.016.Familiar  
**PAGO DE COSTAS. SU CONDENA EN LA SENTENCIA INCIDENTAL QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN CAUSALES, EN LA QUE SOLO SE VENTILEN ALIMENTOS, ES IMPROCEDENTE.**

El artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, prevé el derecho que tienen los gobernados a una administración de justicia gratuita. El párrafo segundo del indicado dispositivo establece que quien resulte vencido en juicio debe ser condenado a las costas en la primera instancia, las cuales solo comprenden los honorarios de la persona que ejerza la profesión del derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos y registrados. Por otro lado, el Libro Segundo denominado "Procedimientos Familiares Contenciosos", Título Tercero "Procedimientos Especiales", Capítulo I "Del divorcio sin causales", del mismo ordenamiento jurídico, señala todo lo relativo a la substanciación del referido proceso, de lo que se infiere que se trata de un proceso familiar contencioso que involucra a dos partes litigiosas, siendo su propósito primordial, obtener la disolución del vínculo conyugal, bastando la sola pretensión de uno de los cónyuges para que la autoridad

judicial lo ordene. Sin embargo, en este tipo de procesos judiciales, no puede sentenciarse la condena a costas a los progenitores alimentarios (al igual que en los casos del régimen de convivencia o custodia), cuando solo se encuentren involucrados derechos de hijos e hijas menores de edad o mayores que de acuerdo a la ley requieran alimentos, en caso de que aquellos no lleguen a un acuerdo en la audiencia preliminar, y la cuestión alimenticia del deber-derecho sea resuelto en la vía incidental; pues lo anterior no implica que al momento de dictarse la sentencia incidental, haya un ganador y un vencido, ya que lo único dilucidado son precisamente los derechos alimenticios de los acreedores involucrados; situación que no puede ser interpretada como que al condenarse al deudor alimentario a otorgar una pensión alimenticia haya sido vencido en juicio, toda vez que tal sentencia está garantizando el cumplimiento de una obligación contraída en razón del parentesco que lo une con sus acreedores, sin perjuicio de que ambos padres cumplen con tal prerrogativa, en virtud de que el padre custodio los tiene incorporados a su hogar; y por su parte, el no custodio, proporciona una cantidad líquida en dinero o especie para la subsistencia de aquellos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 55/2016. 27 de abril de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.110.016.Común  
**BUENA FE PROCESAL. SE VULNERA DICHO PRINCIPIO CUANDO EN EL LITIGIO SE INVOCAN COMO APLICABLES PRECEPTOS, JURISPRUDENCIAS, TESIS O CRITERIOS QUE NO RIGEN EN NUESTRO PAÍS.**

El principio de buena fe procesal se define como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Si bien el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán no lo incluye expresamente (a diferencia del código de procedimientos familiares de la entidad, que sí lo contempla), aquel resulta, por inferencia, de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe, como es el caso del artículo 4 de la Carta de Derechos

y Obligaciones de los Usuarios de Justicia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de octubre de dos mil diez, que impone a quien litiga la obligación de conducirse con verdad en toda diligencia practicada por los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, cuando en alguna promoción o comparecencia se alega como derecho nacional una norma, jurisprudencia o tesis que no rige en el país, ocultándole al órgano judicial su procedencia y sin enunciar argumentos de derecho comparado que justifiquen su aplicación al caso concreto, ello implica aseverar hechos falsos para inducir al error a la autoridad. Por ende, tal conducta será motivo de corrección disciplinaria para la parte que incurra en dicha falta de probidad, al tenor de los artículos 58, 59 y 62 del referido código procesal civil.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 1283/2015. 15 de junio de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.111.016.Común  
**DOCUMENTOS PÚBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO. EL ÓRGANO JUDICIAL, DEBE VERIFICAR SU LEGALIZACIÓN O APOSTILLAMIENTO COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PROMOVIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.**

El artículo 418 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, establece que las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, que pretendan ejecutarse en territorio estatal, tienen la fuerza que establezcan los tratados internacionales aplicables; sin embargo, la indicada legislación procesal familiar carece de las reglas que se deben observar a efecto de que aquellas puedan ser reconocidas y consecuentemente ejecutadas en esta entidad federativa. No obstante, la omisión antes señalada, es subsanada por el artículo 19 del citado código, al señalar que ante algún vacío legal en la legislación familiar, resulta aplicable, de manera supletoria, la legislación adjetiva y sustantiva en materia civil vigente en el Estado de Yucatán. Así, cuando

una persona acuda a la vía de jurisdicción voluntaria, e inste el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada en país distinto a fin de que esta sea homologada, los órganos judiciales civiles y familiares de oralidad de esta entidad federativa, deben admitirla sin mayor retardo, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 672 del código adjetivo familiar, por tratarse de un asunto en el que quien comparece únicamente requiere la intervención del juez, sin que se advierta cuestión alguna pendiente de dirimir entre partes, debiendo verificar previamente los requisitos que señala el artículo 675 del citado ordenamiento jurídico y cerciorarse, con sustento en los artículos 228, 229 y 230 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de la legalización de los documentos públicos exhibidos en los que funda su solicitud, o apostillamiento de los mismos, de acuerdo a la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Haya, el 5 de octubre de 1961 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, para que, una vez admitida y seguida toda la fase procesal de oralidad familiar, la autoridad judicial resuelva sobre su procedencia o improcedencia, siguiendo para ello, los lineamientos que contiene el Capítulo III del Título Octavo del Libro Primero, de rubro "De las sentencias dictadas por tribunales extranjeros" de la codificación adjetiva civil ya mencionada, que prevé el procedimiento a seguir cuando se trate de sentencias dictadas en el extranjero.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 250/2016. 29 de junio de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

*Responsable de la publicación:*  
**Promoción Editorial del  
Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90  
Col. Inalámbrica. C.P. 97069,  
Mérida, Yucatán, México.  
Tel. 930-06-50 Ext. 5016**

**[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones)**